

Ciudad de México, 26 de marzo de 2025

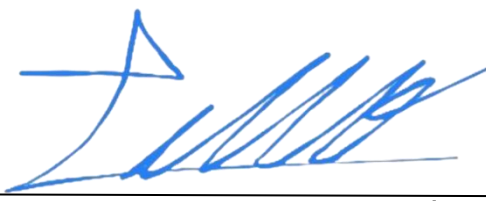
Expediente: CNHJ-VER-092/2025

Asunto: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto de morena, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y en cumplimiento a lo ordenado en el **acuerdo de improcedencia** emitido por esta CNHJ de morena **en fecha 25 de marzo de 2025, en el expediente al rubro indicado** para los efectos emitidos en el mismo, queda fijado en los estrados de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, **para la notificación de las partes y terceros interesados**, a las 18:00 horas del día 26 de marzo de 2025.



MTRO. DANIEL ALFREDO TELLO RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE PONENCIA 3

PONENCIA 3

Ciudad de México, 25 de marzo de 2025

Expediente: CNHJ-VER-092/2025

Asunto: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ)**, da cuenta del escrito de queja suscrito por el C. Cristian Manuel Pérez Martínez de fecha 18 de marzo del año en curso y recibido de manera física en la Sede Nacional de nuestro partido en misma fecha, con número de folio **000245**.

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, la citada Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Que, a partir de lo que establece el **Artículo 49** del Estatuto de morena, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha; así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de morena.

SEGUNDO.- De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** en virtud de lo expuesto en el artículo 22 inciso e), fracción II del Reglamento de la CNHJ.

❖ **Marco Jurídico**

De conformidad con el artículo 22 inciso e), fracción II del Reglamento de la CNHJ, se considerará improcedente el recurso de queja cuando este resulte frívolo, esto es, cuando en él se aduzcan hechos que resulten falsos o inexistentes.

Se cita la referida disposición:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

...

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

...

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad”.

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué se actualiza la causal invocada:

❖ Caso Concreto

En el caso, se tiene al actor inconformándose por actos u omisiones que, a su juicio, guardan relación con la Convocatoria al proceso de selección interna de morena para las candidaturas a cargos de Ayuntamientos, en las entidades de Durango y Veracruz de Ignacio de la Llave, en los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2024-2025, promulgada por el Comité Ejecutivo Nacional el 12 de diciembre del año próximo pasado.

En su escrito de queja el inconforme manifiesta:

“IV. En fecha 14 de marzo de 2025, fuerza del plazo establecido en la convocatoria, fui citado y acudí a partir de las 11:50 horas y hasta las 12:25 a la reunión convocada por la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas de MORENA para dar a conocer los resultados de los candidatos a los Ayuntamientos en el Estado de Veracruz; dicha reunión se llevó a cabo en el Salón Margaritas del Gran Hotel Xalapa (...) lugar donde se llevó a cabo la presentación de resultados de la encuesta aplicada para elegir la candidatura al Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz (...).

En dichos resultados que nos fueron mostrados a los asistentes, se observa con total calidad que al momento de encuestar para elegir la candidatura de Atoyac, Veracruz mi nombre fue sustituido por la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas ya que en lugar de encuestar sobre mi nombre que es Cristian Manuel Pérez Martínez, aparece tanto en los resultados de la encuesta, como en las preguntas formuladas en la encuesta el nombre de Cristian

Reyes Martínez, generando con información falsa confusión en las personas encuestadas, lo cual viola el principio de equidad pues al no haber incluido mi nombre yo no fui encuestado, transgrediendo mi derecho constitucional a ser votado”. (sic)

Ahora bien, de conformidad con la BASE SÉPTIMA de la Convocatoria al proceso de selección interna de morena para las candidaturas a cargos de Ayuntamientos, en las entidades de Durango y Veracruz de Ignacio de la Llave en los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2024-2025, se tiene que:

“En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones para las presidencias municipales, las personas aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas, para determinar el perfil idóneo y mejor posicionado para representar a morena en la candidatura correspondiente”. (sic)

Asimismo, la referida Base establece también que:

“De aprobarse un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como único y definitivo en términos del apartado t. del artículo 44° del Estatuto de morena, siempre que se ratifique en términos de lo dispuesto en la BASE NOVENA de esta Convocatoria”. (sic)

Por otra parte, se tiene que el día 14 de los corrientes, la autoridad instructora del proceso interno aludido emitió la Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de morena para las candidaturas a las Presidencias Municipales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el Proceso Electoral Local 2024-2025 y en la que, para el municipio de Atoyac, figura el C. René Rueda Atala como registro aprobado.

Bajo este orden de ideas, es dable concluir que lo expuesto por el quejoso en el HECHO IV de su recurso de queja, no resulta congruente con las etapas previstas en la Convocatoria de mérito pues, en el marco de la misma, únicamente se advierte que la autoridad instructora del proceso ha emitido su dictamen con base en lo establecido en el artículo 44 inciso t. del Estatuto de morena.

Al respecto de lo señalado, sirva de sustento la jurisprudencia electoral 16/2005 que a la letra indica:

“IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.—Las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias en la formulación de una demanda, operan cuando sus irregularidades son imputables a los promoventes, pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades aplicadoras, que razonablemente puedan provocar confusión o desconcierto en los justiciables, e inducirlos a error en la redacción y

presentación de los escritos de promoción o interposición de los juicios o recursos, pues la finalidad perseguida con estos instrumentos procedimentales consiste en hacer realidad el acceso efectivo a la justicia, lo que es un imperativo de orden público e interés general, en tanto que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante su incumplimiento con la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación. Entonces el acceso a la justicia constituye la regla, y la improcedencia por las omisiones indicadas, la excepción, que como tal sólo debe aplicarse cuando se satisfagan claramente y en su totalidad sus elementos constitutivos. Por tanto, cuando existan esas irregularidades, pero se tenga la convicción firme de que no provienen de la incuria o descuido de su autor, sino de las deficiencias de la ley o de la actitud o actuación de las autoridades, resulta inconcuso que falta un elemento fundamental para la actualización de la causa de improcedencia, consistente en el incumplimiento imputable al promovente de una carga procesal, y esto lleva a la admisibilidad de la demanda.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintidós de noviembre de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia

En este orden de ideas, es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso e), fracción II del Reglamento de la CNHJ por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de morena y Título Quinto y Sexto del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de la multicitada Comisión Nacional,

ACUERDAN

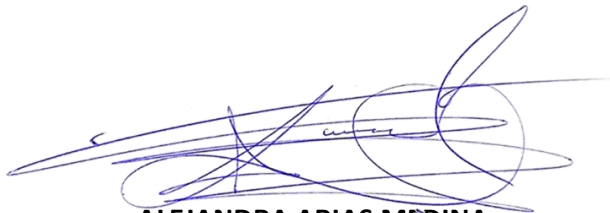
- I. **La improcedencia** del recurso de queja presentado por el **C. Cristian Manuel Pérez Martínez** en virtud de lo dispuesto por los artículos 54 del Estatuto de morena y 22 inciso e), fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-VER-092/2025** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

- III. **Notifíquese** el presente acuerdo al promovente del recurso de queja, el **C. Cristian Manuel Pérez Martínez** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado en su escrito de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto de morena y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
- IV. **Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a la parte actora y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60 inciso b) del Estatuto de morena vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

**Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**



IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA